GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0666 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000171-2024 de fecha 25 de marzo del 2024, Informe Nº 017-2024/OLSB de fecha 25 de marzo de 2024, Oficio N° 107-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril de 2024; Informe N° 1000-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 05 de diciembre de 2024 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000171-2024** de fecha 25 de marzo del 2024 a horas 06:40 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN**: Carretera Ovalo Piura - Chulucanas, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LA PAREJA Y VICEVERSA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P2B-960** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** conducido por el señor **MAGNO BERNARDO ENCALADA JIMENEZ** con Licencia de Conducir N° **B-45243269 de Clase A y Categoría Dos b Profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"****, infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.*** Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

Que, mediante informe **N° 017-2024/OLSB** de fecha 25 **de marzo 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000171-2024** de fecha 25 de marzo de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.,** con placa de rodaje **N° P2B-960**, conducido por el Sr. Magno Bernardo Encalada Jiménez, se encontraba realizando el servicio de Auto Colectivo, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000171-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:40 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° P2B-960,** se encontraba realizando el servicio de auto colectivo, llevando a bordo a 17 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 16 usuarios, sin embargo excede en 01 usuario, se encontraba de pie en el pasadizo del vehículo, dejando constancia que se negó a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 a) según D.S.017-2009-MTC y mod. Se adjuntan toma fotográfica y se cierra el acta siendo las 06:49 am. En el rubro manifestación del administrado: el usuario a bordo de pie, subió antes de Km. 21 y no está pagando pasaje.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0666 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2024

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2B-960** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.**Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 107-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 08 de abril del 2024 a horas 11:30 am, por Luz Sanchez Peña, identificada con DNI N° 03366122, en calidad de socia, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, a pesar de encontrarse válidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.,** propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P2B-960,** no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa frente a los hechos infractores imputados, a través de la presentación de sus descargos.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)"*, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0125-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de marzo del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0666 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2024

están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000171-2024** de fecha 25 de marzo de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: *"(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".*

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: *"Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"*, cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".***

Que, de la evaluación del contenido del Acta de Control N° 000171-2024 de fecha 25 de marzo de 2024, así como de los medios probatorios adjuntos en el expediente administrativo, se logra verificar claramente en las fotografías a 1 persona de sexo masculino de pie en el pasadizo del vehículo; por otro lado de la manifestación del administrado en la cual indica que abordo antes del Km. 21 y no pagaba pasaje, éste no ha presentado medio probatorio fehaciente, que demuestre y/o respalde su manifestación, quedando demostrado con fotos, el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0666 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2024

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: ***a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"***,calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT**;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C., con multa de 0.5** de la **UIT equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 2,575.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a ***"Transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"***, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0666 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2024

para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE - PIURA

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario, la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.**, en su domicilio en Mza. O1 Lote 23 Urbanización Cossío del Pomar (Cerca de Ferretería Jiménez) DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Dirección de Circulación Terrestre - UNIDAD DE FISCALIZACIÓN - PIURA

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL